



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

**805**

**del 30 de noviembre del 2021**

“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 357 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0306 de 2021 y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Que a través del Auto N° 002 del 01 de julio de 2016, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, impuso a Indeterminados, medida preventiva de suspensión de actividad.

Que mediante memorando N° 20166710006651 de 02 de agosto de 2016, se realizó comunicación de imposición de medida preventiva a Indeterminados del Auto N° 002 del 01 de julio de 2016, en la comunicación se deja la siguiente nota: *“El empleado del predio recibió los papeles pero se negó a firmar, ya que los empleadores no le dan permiso de firmar ningún documento, fecha 12 de agosto de 2016”*

El Jefe de Área Protegida Sierra Nevada de Santa Marta emitió Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 9 de Junio de 2016, Informe técnico de Prevención, Control y Vigilancia del recorrido efectuado el 9 de Junio de 2016, Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 9 de junio de 2016, estos documentos se remitieron en memorando N° 20176710001453 de 28 de abril de 2017.

Que mediante Auto N° 557 de 28 de julio de 2017, se abrió indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra Indeterminados.

Que mediante memorando N° 20176530007551 de 22 de septiembre de 2017, se realizó comunicación del Auto N° 557 de 28 de julio de 2017, publicado el 27 de septiembre de 2017 en la página Web de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante Auto N° 954 de 7 de diciembre de 2017, se resolvió una solicitud de nulidad y se adoptaron otras determinaciones, comunicado mediante memorando N° 20176530009521 de 15 de diciembre de 2017 y el día 25 de enero de 2018 se realizó publicación del Auto N° 954 de 7 de diciembre de 2017, en la página Web de Parques Nacionales Naturales.

Que el día 20 de noviembre de 2017, el abogado José Luis Ortega Aponte, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.450.687 de Santa Marta y tarjeta profesional N° 180.937 del C.S. de la J, radico ante la Dirección Territorial Caribe, oficio bajo el N° 2017656000874-2

“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante Oficio N° 20176530009501 de 15 de diciembre de 2018, esta Dirección citó al señor Jorge Isaac Giraldo Rodríguez, por Intermedio de su apoderado, el señor José Luis Ortega Aponte, para que se notificaran del Auto N° 954 de 07 de noviembre de 2017 y fecha de recibido, el día 26 de enero de 2018.

Que el señor Jorge Isaac Giraldo Rodríguez, no se presentó a notificarse personalmente del Auto N° 954 de 07 de noviembre de 2017.

Que mediante Oficio N° 20176530009491 de 15 de diciembre de 2018, esta Dirección citó al señor Jorge Isaac Giraldo Rodríguez, por intermedio de su apoderado, el señor José Luis Ortega Aponte, para que rindiera declaraciones y fecha de recibido, el día a 26 de enero de 2018.

Que el señor Jorge Isaac Giraldo Rodríguez, no se presentó a rendir declaraciones.

Que el jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, allega mediante memorando N° 20176710000573 de 01 de marzo de 2018, informe de seguimiento de 25 de octubre de 2017, en donde se encontró el siguiente hallazgo:

*"En un recorrido de seguimiento, control y vigilancia por la ruta 7 de la Lengüeta desde el puente -río don Diego hasta el puente del río Palomino con el principal objetivo de realizar seguimiento a los procesos de sanción a predios que están desarrollando actividades turísticas no permitidas, donde se evidencia los siguientes:*

(...)

*• Por otro lado, en este mismo recorrido por sugerencia del área jurídica del nivel territorial de Parques Nacionales a través del AUTO 557\_2017 que se solicitó apoyo para realizar seguimiento de una actividad que fue de proceso sancionatorio por la construcción de una piscina dentro del predio YULUKA dentro del AP la Lengüeta en años pasados. Teniendo en cuenta lo solicitado los funcionarios nos dirigimos hasta la entrada principal del predio haciendo el llamado correspondiente en la puerta fo cual nadie respondió o llego para atendernos, en un segundo intento llegamos y decidimos realizar la visita por la parte de atrás en el sector de la playa haciendo el llamado nuevamente lo cual nadie respondió o llego hasta allí para dar información alguna o atender la visita de los funcionarios, por esto se decidió tomar las fotografías desde la orilla de la playa desde donde se evidencia que fa conducta que dio lugar a la medida preventiva, fue terminada y se encuentra en funcionamiento, al igual que un muro en concreto hacía el lado de una pequeña laguna natural".*

Que mediante Auto No. 374 de 16 de marzo de 2018, esta Dirección Territorial inició investigación administrativa ambiental contra la **FUNDACION YULUKA**, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta.

El día 22 de febrero de 2019, en la oficina del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se procedió a notificar personalmente al señor JORGE ISAAC GIRALDO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.561.558, en calidad de representante legal de la Fundación Yuluka, del contenido del Auto 374 de 16 de marzo de 2018.

Que mediante el Auto No. 374 de 16 de marzo de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. *“Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie estado actual y usos de la piscina ubicada en predios de la Fundación Yuluka, así mismo, se brinde toda información que sirva para esclarecer los hechos objeto de esta investigación, entre los que se hace necesario, la captación de agua para abastecimiento de la piscina.”*

Que dando cumplimiento a lo anterior el jefe del área protegida remitió lo siguiente:

“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”

### **CONCEPTO TECNICO DE 23 DE MARZO DE 2019 DE ACOMPAÑAMIENTO DE OPERATIVO DE CIERRE PREVENTIVO**

Del presente informe se puede evidenciar las siguientes conductas prohibidas por la normatividad ambiental:

#### **“ANTECEDENTES**

*A partir de las funciones de Prevención, Vigilancia y Control de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se tuvo conocimiento de la presencia de una infraestructura con vocación ecoturística y hotelera en el predio denominado: Fundación Yuluka, ubicada al interior del área protegida PNN SNSM como consta en las coordenadas: 11°15'38,5"N 73°35',8"W*

*Teniendo en cuenta la ubicación de la infraestructura encontrada dentro del área protegida se evidencia que la misma se encuentra en la Zona de recuperación natural del PNN SNSM, la cual “está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda”.*

De dicho concepto se concluyó lo siguiente:

*“Con base a la visita realizada al Hotel Fundacion Yuluka podemos concluir que:*

*Una vez adelantado el acompañamiento a la visita a la Hotel Fundacion Yuluka se observa la materialización de una serie de condutas expresamente prohibidas por la normatividad ambiental en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, que afectan de manera directa sobre la biodiversidad y bienes y servicios ecosistémicos del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, goza adicionalmente de la designación internacional como Reserva de Biosfera, de altísima importancia para la conservación de espacios naturales que se deben preservar a perpetuidad para el mantenimiento de ecosistemas, especies de fauna y flora amenazadas, además de culturas y etnias indígenas como los resguardos Kogui, Malayo y Arhuaco, que hacen parte del patrimonio cultural de la nación.*

*Se concluye que en el predio denominado Hotel Fundación Yuluka se desarrollan conductas que traen como consecuencia la alteración del ambiente natural y de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Basados en su ubicación con coordenadas 11°15' 38"N 73°35' 8,9"W se define que dicha infraestructura se encuentra ubicada en área declarada como zona de recuperación Natural y Cultural.*

*Las contravenciones que se identificaron dentro del área protegida atentan y menguan con la capacidad de resiliencia y restauración del medio ambiente teniendo en cuenta que dichas actividades generan una contaminación directa al suelo, un cambio en su uso y una alteración de su composición físico química que reduce su capacidad de retención y regeneración.*

*La presencia de infraestructura y sus ocupantes genera un ahullentamiento a la fauna silvestre generando un desplazamiento de la misma su exposición y posibles alteraciones en su capacidad de movilidad afectando la capacidad de intercambio genético entre especies.*

*La Captación ilegal del recurso hídrico disminuye la disposición del recurso hacia el medio ambiente sumado a su contaminación generando un efecto altamente negativo y persistente ya que es un recurso fundamental dada las condiciones especiales del área.*

*La persistencia y continuidad de los impactos identificados por la presencia de las infraestructuras, sumado al desarrollo de actividades no permitidas dentro del Parque Natural Sierra Nevada*

“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”

*de Santa Marta afectan negativamente la posibilidad que se adelanten los procesos naturales de regeneracion natural y recuperacion del medio ambiente al estado deseado.*

*Normativamente podemos referenciar que el artículo 28 de la Ley 300 de 1996 taxativamente dispone que en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia solamente pueden realizarse proyectos ecoturísticos en las zonas de alta densidad de uso y de recreación general exterior, definidas por la entidad en el plan de manejo del área protegida<sup>1</sup>, y el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 300 de 1996 enmarca como una de las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos el dar cumplimiento de las normas sobre conservación del medio ambiente.*

*En consonancia con las normas descritas, se encuentra que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1974 establece que a la administración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales le compete la reglamentación del sistema, norma que se complementa con lo consagrado en los artículos 2.2.2.1.11.1, 2.2.2.1.13.1 y 2.2.2.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015 que disponen que el plan de manejo del área protegida es el instrumento que determina donde se pueden realizar las actividades permitidas<sup>3</sup>, que las mismas solo se pueden realizar siempre y cuando no causen alteraciones significativas al ambiente natural<sup>4</sup> y que para su realización se necesita autorización previa de la autoridad ambiental.”*

Igualmente se destaca el siguiente registro fotográfico del sitio de los hechos:



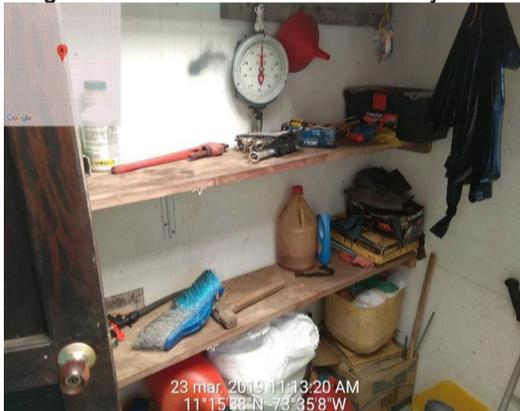
Localización establecimiento hotelero Fundación Yuluka



“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”



Fotografias evidencia la introducción y uso de sustancias tóxicas y contaminantes



Fotografias que evidencia la generación de vertimientos líquidos

“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”



Fotografías que evidencian excavaciones de cualquier índole



Fotografías que evidencian tala, entresacar o rocerías

“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”



Que dando cumplimiento a lo anterior el jefe del área protegida remitió posteriormente:

### **CONCEPTO TECNICO DE 29 DE JUNIO DE 2019 DE ACOMPAÑAMIENTO A INSPECCION JUDICIAL**

Del presente informe se puede evidenciar hechos de impacto sobre zonas protegidas en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta:

*“Una vez adelantado el acompañamiento a la visita al Hotel Fundación Yuluka se observa la Materialización de una serie de conductas expresamente prohibidas por la normatividad ambiental incluidas en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. que se afectan de manera directa sobre la biodiversidad y bienes y servicios ecosistémicos del PNN Sierra Nevada de Santa Marta. que goza adicionalmente de la designación internacional como Reserva de Biosfera de altísima importancia para la conservación de espacios naturales que se deben preservar a perpetuidad. para el mantenimiento de ecosistemas, especies de fauna y flora silvestre, además de culturas y etnias*

“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”

*indígenas como los resguardos Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo, que hacen parte del patrimonio cultural de la nación.*

*Se evidencia que el predio denominado Hotel Fundación Yuluka, se encuentra ubicado al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta. Basado en su ubicación geográfica con coordenadas 11° 15' 38"N .73°35' 8,9"W (Datum GSW84).*

*Se concluye igualmente que en dicho predio se desarrollan conductas que traen como consecuencia la alteración del ambiente natural al interior del área protegida. Es importante afirmar que la actividad que realiza el establecimiento hotelero se encuentra en la Zona de recuperación natural del PNN SNSM, la cual está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante el mecanismo de restauración un estado deseable del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda”.*

*La persistencia y continuidad de los impactos identificados por la presencia de las infraestructuras, sumado al desarrollo de actividades no permitidas dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta afectan negativamente la posibilidad que se adelanten los procesos naturales de regeneración natural y recuperación del medio ambiente al estado deseado.*

*De igual forma, el artículo 334 del Decreto 2811 de 1974 establece que a la administración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales le compete la reglamentación del sistema, norma que se complementa con lo consagrado en los artículos 2.2.2.1.11.1, 2.2.2.1.13.1 y 2.2.2.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015 que disponen que el plan de manejo del área protegida es el instrumento que determina donde se pueden realizar las actividades permitidas, que las mismas solo se pueden realizar siempre y cuando no causen alteraciones significativas al ambiente natural y que para su realización se necesita autorización previa de la autoridad ambiental.*

*En el establecimiento hotelero Hotel Fundación Yuluka se evidenciaron impactos ambientales Significativos asociados a: ahuyentamiento de fauna, alteración del nivel freático, alteración del nivel piezométrico, alteración en la estructura y composición florística, cambio en el nivel de presión sonora, cambio en la capacidad de soporte vegetal, cambios en el aspecto del paisaje, cambios en la oferta hídrica, compactación del suelo, contaminación del recurso hídrico, contaminación del recurso suelo, contaminación por vertimientos, contaminación recurso aire, erosión del suelo, fragilidad y calidad visual, fragmentación de ecosistemas, generación de vibraciones, modificación de la dinámica poblacional de fauna, modificación de la pendiente, modificación en el nivel de emisión de ruido, pérdida de la percepción visual, pérdida de biodiversidad, pérdida de conectividad ecológica, pérdida de la cobertura vegetal, remoción de material geológico, remoción de suelo, sedimentación, socavamiento, modificación de los Horizontes y vulnerabilidad procesos erosivos, entre otros.*

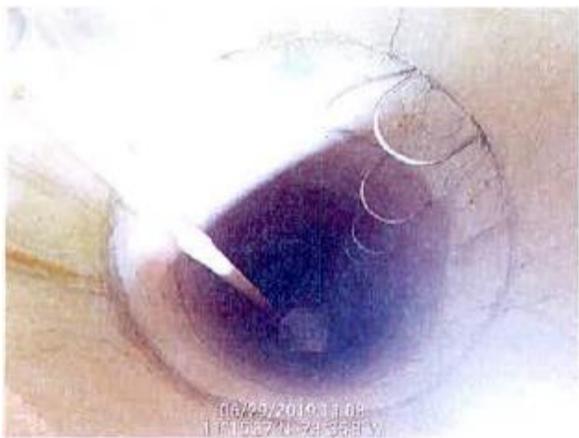
*El predio no cuenta con autorización alguna para ejercer la actividad por parte de Parque Nacionales Naturales de Colombia. Las conductas evidenciadas en la visita de campo incumplen de manera clara la normatividad ambiental del Decreto 1076 de 2015.”*

*Del desarrollo de la inspección se resaltan las siguientes fotografías que dan cuenta que persiste la realización de actividades prohibidas por la normatividad ambiental, como son: tala y construcción, introducción y uso de sustancias tóxicas contaminantes, generación de vertimientos líquidos, etc:*

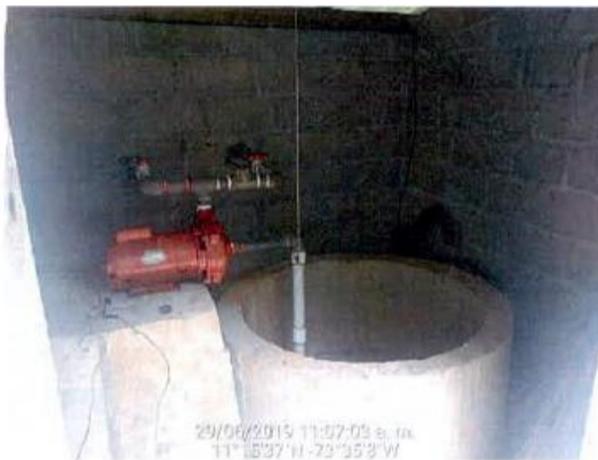
“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”



“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”



“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”



## 2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: “*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*”

### **3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- “1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de homillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales”.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.”*

El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe hacerse en el marco de las normas superiores que demandan del Estado la protección de las riquezas naturales de la Nación, así como la planificación y uso de los el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, a saber: por ministerio de la ley, permiso, concesión o asociación y estableciendo reglas en relación con cada una de ellas, así:

“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”

1. Ministerio de la ley: Art. 53 CRNR: Todos los habitantes del territorio nacional, sin necesidad de permiso, tienen derecho a usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto no se vulneren disposiciones legales o derechos de terceros.

2. Permisos: El artículo 54 establece que los permisos podrán concederse para el uso temporal de los recursos naturales renovables de dominio público. Los artículos siguientes (55 a 58) resaltan que la duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, su disponibilidad, necesidad o limitaciones para su conservación, pero que en ningún caso los permisos podrán exceder los diez años. Una vez haya expirado, personas distintas al titular competirán en las diligencias correspondientes para el otorgamiento de un nuevo permiso.

3. Concesiones. Art. 59 CRNR. Son las conferidas teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para la que se otorga, y estará sujeta a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina. (Art. 88 CNRRNR). y sometidas, en todo caso, a un término de duración.

El régimen de concesión de aguas en Colombia está determinado en el Decreto ley 2811 de 1974 y el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de la concesión, y la misma estará sujeta a la disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina. Es decir que la regla general para el uso del recurso hídrico es a través de la figura de la concesión.

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi – She Mamashig.

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, estableció como objetivos de cuidado del Los objetivos de cuidado del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta son los siguientes:

*“1. Proteger y conservar el territorio ancestral de los pueblos Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, como sustento del orden territorial ancestral y para asegurar la integridad y pervivencia de las culturas ancestrales.*

*2. Conservar los sistemas naturales y biomas representativos del territorio ancestral de la Línea Negra de la Sierra Nevada de Santa Marta, presentes en el área protegida, para garantizar la vida y su diversidad.*

*3. Proteger las cuencas hidrográficas presentes en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para garantizar el agua, la regulación atmosférica y climática como beneficio de las culturas ancestrales, la región y el país.*

*4. Cuidar las conectividades integrales (visibles e invisibles) de los flujos de materia y energía del sistema de sitios y espacios sagrados del territorio ancestral de la Línea Negra en el Parque Sierra Nevada de Santa Marta, como soporte de los sistemas naturales, la red hídrica y demás elementos de la naturaleza.”*

#### **4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra la FUNDACION YULUKA, identificada con NIT 900141277-2, refiere según el material que obra en el expediente

“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”

sancionatorio No. 038-2017, al desarrollo de actividades hoteleras, en el establecimiento hotelero Hotel Fundación Yuluka donde se evidenciaron impactos ambientales significativos asociados a: ahuyentamiento de fauna, alteración del nivel freático, alteración del nivel piezométrico, alteración en la estructura y composición florística, cambio en el nivel de presión sonora, cambio en la capacidad de soporte vegetal, cambios en el aspecto del paisaje, cambios en la oferta hídrica, compactación del suelo, contaminación del recurso hídrico, contaminación del recurso suelo, contaminación por vertimientos, contaminación recurso aire, erosión del suelo, fragilidad y calidad visual, fragmentación de ecosistemas, generación de vibraciones, modificación de la dinámica poblacional de fauna, modificación de la pendiente, modificación en el nivel de emisión de ruido, pérdida de la percepción visual, pérdida de biodiversidad, pérdida de conectividad ecológica, pérdida de la cobertura vegetal, remoción de material geológico, remoción de suelo, sedimentación, socavamiento, modificación de los horizontes y vulnerabilidad a procesos erosivos.

Ahora bien, vista la relación fáctica obrante en el expediente sancionatorio No. 038 de 2017, evidencia esta Dirección Territorial la existencia de los hechos generadores de la presunta infracción, encontrando en este estado del proceso que efectivamente el presunto infractor, es decir la FUNDACION YULUKA, realizó vertimientos de sustancias toxicas, utilización de productos químicos de efectos residuales o explosivos, desarrollar actividades agropecuarias o industriales (hoteleras), realizo la tala, fuegos, excavaciones, daño a instalaciones, usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables, arrojar o depositar basuras, desechos o residuos, producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturban el ambiente natural.

Luego entonces, las actividades anteriormente descritas, así como las evidenciadas en el concepto técnico de 23 de marzo de 2019 y de 29 de junio de 2019, la FUNDACION YULUKA, infringe presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, las actividades hoteleras prohibidas, construcción, tala, vertimientos, etc., no guardan armonía con las actividades permitidas en dicha área protegida, ni en su plan de manejo.

En ese sentido se colige que las actividades permitidas en los Parques Nacionales según el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, luego entonces se vislumbra que las actividades objeto de la presente investigación administrativa ambiental, no guardan armonía con lo descrito en el presente acápite.

Que por otra parte, una vez analizadas las piezas procesales que obran en el expediente No. 38 de 2017, esta Dirección Territorial evidencia que no solo hubo una presunta infracción administrativa ambiental con las actividades motivo de investigación por cuanto se realizaron actividades prohibidas, si no también, se evidenció una afectación a los valores objeto de conservación de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, tal como se puntualiza en los conceptos técnicos.

Luego entonces, las actividades anteriormente descritas como lo son vertimientos de sustancias toxicas, utilización de productos químicos de efectos residuales o explosivos, desarrollar actividades agropecuarias o industriales (hoteleras), talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, hacer fuegos, excavaciones, daño a instalaciones, usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables, arrojar o depositar basuras, desechos o residuos, producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural; infringen presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, es una actividad que se encuentra taxativamente prohibida por la norma.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, este goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

*“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”*

La Corte Constitucional mediante sentencia T-849 de 12 de noviembre de 2014, M.S. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ ha manifiesta lo siguiente:

*“La Sierra Nevada de Santa Marta, hogar de las comunidades indígenas Kogis, Ikas, Wiwas y Kankuamos, es testimonio viviente de la erosionada pero aún vigente historia de los asentamientos prehispánicos en América que conservan particularidades únicas respecto a la comprensión de la vida, el propósito de la existencia, el concepto de propiedad y la relación del hombre con el ambiente.*

*Como parte integral del patrimonio cultural e inmaterial de la humanidad, la sociedad en general tiene el deber objetivo de proteger, preservar y propender su desarrollo autónomo a partir de las siguientes acciones:*

*(i) la preservación y reproducción de los saberes únicos de los pueblos indígenas, como organizaciones sociales capaces de estructurar principios, reglas de convivencia y formas de producción que les ha permitido perdurar hasta nuestros días.*

*(ii) la garantía del ejercicio de pleno de la libertad que se traduce en la oportunidad de concebir el mundo a través del prisma de la experiencia, sin más limitaciones que el respeto por la manera en que otros realizan el mismo proceso; y*

*(iii) el reconocimiento de la solidaridad como una máxima que optimiza la convivencia pacífica y activa entre sociedades estructural e ideológicamente diferenciadas.”*

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

### **1.1. Adecuación típica de los hechos**

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- ✓ **Presunto Infractor:** FUNDACION YULUKA, identificada con NIT 900141277-2.
- ✓ **Imputación Fáctica:** Vertimientos de sustancias tóxicas, utilización de productos químicos, actividades hoteleras, talar, hacer fuegos, excavaciones, portar sustancias inflamables, depósito de basuras, producir ruidos y daño a instalaciones, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en las coordenadas geográficas 11°15' 38"N 73°35' 8,9"W (Datum GSW84).
- ✓ **Imputación Jurídica:** Infringir presuntamente los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0351 del 4 de noviembre

“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”

de 2020.

- ✓ **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”*

Que una vez analizada la información obrante en el expediente sancionatorio No. 038 de 2017, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra la FUNDACION YULUKA, identificada con NIT 900141277-2, en razón a que con claridad meridiana se vislumbra la presunta responsabilidad de la fundación, con los hechos motivo de la investigación.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que la FUNDACION YULUKA, identificada con NIT 900141277-2, deben responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Para los presuntos infractores debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental *toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

## 5. FINALIDADES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”

lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

Que de acuerdo con lo anterior, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que la FUNDACION YULUKA, identificada con NIT 900141277-2, deben responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales:

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo a la FUNDACION YULUKA, identificada con NIT 900141277-2, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

Realizar Vertimientos de sustancias toxicas, utilización de productos químicos, actividades hoteleras, talar, hacer fuegos, excavaciones, portar sustancias inflamables, deposito de basuras , producir ruidos y daño a instalaciones, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en las coordenadas geográficas 11°15' 38"N 73°35' 8,9"W (Datum GSW84), infringiendo presuntamente los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

- Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 9 de Junio de 2016.
- Informe técnico de Prevención, Control y Vigilancia del recorrido efectuado el 9 de Junio de 2016
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 9 de junio de 2016
- Original Auto No. PNN SNSM 002 del 1 de julio de 2016
- Comunicación 20166710006651 del 2 de agosto de 2016 por el cual se comunica la imposición de la medida preventiva contra INDETERMINADOS, con constancia de entrega original del 12 de agosto de 2016 en la cual se describe que fue recibida la comunicación y el Auto pero el trabajador del predio Yuluka se negó a firmar, aduciendo no estar autorizado para ello
- Copia mensaje de correo electrónico por el que se solicita la publicación del oficio 20166710006651 y auto PNN SNSM 002 de 2016 en la página web de PNNC.
- Publicación del oficio de comunicación en la página web de la entidad del día 03 de agosto de 2016
- Publicación del oficio de comunicación en la página web de la entidad del día 03 de agosto de 2016
- Auto N° 557 de 28 de julio de 2017
- Oficio de comunicación N° 20166530007551 de 22 de septiembre de 2017
- Publicación del oficio de comunicación en la página web de la entidad del día. 27 de septiembre de 2017
- Oficio de comunicación N° 20176710008611 de 31 de octubre de 2017
- Publicación del oficio de comunicación en la página web de la entidad del día 17 de noviembre de 2017
- Registro fotográfico de la comunicación N° 20176710008611 de 31 de octubre de 2017
- Oficio Radicado N° 2017656000874-2 radicado por el señor José Luis Ortega Aponte
- Auto N°954 de 07 de diciembre de 2017
- Oficio de comunicación N° 20176530009521 de 15 de diciembre de 2017
- Publicación del oficio de comunicación en la página web de la entidad del día 25 de enero de 2018
- Oficio N° 20176530009131 de 30 de noviembre de 2017, dirigido al señor José Luis Ortega Aponte
- Oficio N° 2176530009501 de 15 de diciembre de 2017, citación de notificación del Auto N° 954 de 07 de diciembre de 2017
- Oficio N° 2176530009491 de 15 de diciembre de 2017, citación a declarar
- Formato actividades de prevención, vigilancia y control de 25 de octubre de 2017
- Informe técnico de prevención, control y vigilancia de 25 de octubre de 2017
- Auto N° 374 de 16 de marzo de 2018
- Oficio de citación N° 20196530000481 de 14 de febrero de 2019
- Aviso del Auto N° 374 de 16 de marzo de 2018, de fecha 15 de febrero de 2019

“Por el cual se formulan cargos contra la **FUNDACION YULUKA** y se adoptan otras determinaciones”

- Publicación del oficio de citación N° 20196530000481 en la página web de la entidad del día 18 de febrero de 2019
- Acta de notificación personal de 22 febrero de 2019

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** a la FUNDACION YULUKA, identificada con NIT 900141277-2, por medio de su Representante Legal, personalmente o en su defecto por edicto si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** Designar al Jefe del Área Protegida Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva realizar la presente diligencia.

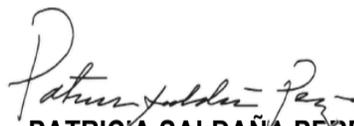
**ARTICULO CUARTO:** Informar a la FUNDACION YULUKA, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en santa Marta D.T.C.H.

  
**PATRICIA SALDAÑA PEREZ**

Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 